

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1725
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00131-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministerio de Educación Nacional o su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.

4. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto ficto enjuiciado (derivado de la súplica formulada el 21 de febrero de 2019), así como el expediente prestacional del señor **JUAN CARLOS MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.809.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094, portador de la tarjeta profesional de abogado No.230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.
6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁹ Archivo PDF “2 demanda” Págs. 9,10.

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Ofca1005856754747f8a7d582769866dbfb062e66d738c903de2489dfdff130b

Documento generado en 17/11/2020 02:54:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1731
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00205-00
NATURALEZA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: OLGA MARTA GARCÍA SUÁREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 6 de noviembre de 2020, entre la señora **OLGA MARTA GARCÍA SUÁREZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado el 11 de junio de 2020¹, el apoderado de la convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de obtener la reliquidación de la asignación de retiro respecto de las partidas computables del nivel ejecutivo, tales como la duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

De esta manera, a través de auto de fecha 29 de septiembre de 2020, la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, admitió la solicitud de conciliación prejudicial y fijó fecha para celebrar la audiencia de conciliación².

Para tal efecto, el 23 de octubre de 2020 se dio inicio a la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, misma que fue suspendida comoquiera que no se contaba con la respectiva liquidación expedida por el Comité de Conciliación del ente demandado³; diligencia que fue reanudada el 6 de noviembre último⁴, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, la cual propuso negociar en los siguientes términos, según Acta N° 16 del 16 de enero último /archivo PDF “02demandad” págs. 70-73 del expediente digital/:

“... Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidios de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán

¹Archivo PDF “02demanda” pág. 33 del expediente digital.

² Archivo PDF “02demanda” págs. 34 – 37 del expediente digital.

³ Archivo PDF “02demanda” págs. 88 – 84 del expediente digital.

⁴ Archivo PDF “02demanda” págs. 110 - 116 del expediente digital.

año a año conforme los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

(...) se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría (...), los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

- 1. Pago valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflicto (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuanto esté último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.*
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. El pago de realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
- 6. El tiempo estimado partes realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación (...)"*

De esta manera, la parte accionada presentó la liquidación de actualización de las partidas computables por valor de \$5.477.343 /archivo PDF "02demanda" págs. 93 - 100 del expediente digital.

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que éstas se encuentran debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público /Archivo PDF "02demanda" pág. 115/.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa, solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres

días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica⁵ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN EL PRESENTE ASUNTO:

2.2.1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, considerando que la petición de pago de la reliquidación de la asignación de retiro fue radicada el 28 de febrero de 2020⁶ y la respuesta a dicha solicitud fue comunicada mediante oficio 550842 de fecha 10 de marzo de 2020⁷, acto último que sería eventualmente enjuiciable; lo anterior, sumado al hecho que las súplicas versan sobre una prestación de carácter periódica, debatible en cualquier tiempo ante la jurisdicción (art. 164 numeral 1 literal c-CPACA).

2.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, contemplada en el Decreto 1091 de 1995.

⁵ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Archivo PDF "o2demanda" págs. 22 - 24 del expediente digital

⁷ Archivo PDF "o2demanda" págs. 25 - 29 del expediente digital

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad , reconociendo la indexación en un 75%, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que serán cancelados los anteriores valores, los cuales no sobrepasan los estipulados en la ley /v. oficio 603168 del 21 de octubre de 2020, archivo PDF “02demanda” págs. 89 - 91/.

2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

La señora OLGA MARTA GARCÍA SUÁREZ, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder que obra en archivo PDF “02demanda” pág. 12 del expediente digital. Por manera, en la diligencia prejudicial, la convocante actuó por intermedio de apoderado habilitado con facultad para conciliar.

Del mismo modo, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderado, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, los cuales constan en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020⁸, estableciendo las partidas computables y el porcentaje de indexación a sufragar a favor de la demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder que obra a archivo PDF “02demanda” pág. 56 del expediente digital.

2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO.

El Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 13 se estableció la base de liquidación para el pago de la prima de servicio, vacaciones y navidad así:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- A) Sueldo básico

⁸ Archivo “02demanda” págs. 70 - 73 del expediente digital.

- B) Prima de retorno a la experiencia
- C) Subsidio de Alimentación
- D) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad
- E) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio
- F) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

 **DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto se tiene que la señora OLGA MARTA GARCÍA SUÁREZ, le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No. 313 del 1 de febrero 2013⁹, en cuantía de 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 29 de julio de 2010, no obstante, los montos de las partidas referidas anteriormente no han sido liquidadas con aplicación de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional /v. Archivo PDF “02demanda” págs. 5-11 del expediente digital/.

Resulta entonces evidente, que la señora OLGA MARTA GARCÍA SUÁREZ tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro respecto a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

 **DE LA PRESCRIPCIÓN.**

A la convocante le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución No. 313 del 1 de febrero de 2013 y efectiva a partir del 29 de julio de 2010, elevó petición el 28 de febrero de 2020 y presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 11 de junio de 2020, por tanto, operó el fenómeno de la prescripción trienal respecto a las suma causadas antes del 28 de febrero de 2017. Finalmente, el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado; en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar la suma de \$5.477.343, incluida la indexación del 75%, suma susceptible de conciliación, máxime que la accionante tiene derecho al rubro materia de consenso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el 6 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre la señora **OLGA MARTA GARCÍA SUÁREZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.**

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

⁹ Archivo “02demanda” págs. 17 - 18 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c78eb4d7b52df85c763cd256e82e9792dd36552f9d2c8299ece578220b52379

Documento generado en 17/11/2020 02:27:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO NO.:	1732
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00291-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JIMMY ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Se rememora que mediante proveído del 2 de diciembre de 2019¹, se ordenó oficiar a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el interregno de 5 días se sirviera remitir con destino a este proceso certificación del último lugar de prestación del servicio del demandante, aquello a efectos de establecer la competencia por razón del territorio.

Al respecto, el Grupo Contencioso Constitucional allegó copia del oficio No. OFI20-9815, dirigido por la mencionada dependencia al Director de Personal del Ejército – DIPER, requiriendo lo solicitado por el Juzgado/v. pág. 147 del archivo PDF “1” /, sin embargo, a la fecha no obra respuesta al aludido requerimiento.

En virtud de lo anterior y en estricto cumplimiento a lo establecido en los numerales 3, 6 y 8 del artículo 78², en concordancia con el numeral 5 del artículo 79³ del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la **PARTE ACTORA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportar certificado del último lugar de prestación del servicio del demandante; en el mismo sentido, por **SECRETARÍA** del Despacho **OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ** a la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el perentorio término de cinco (5) días acredite el último lugar de prestación del servicio del señor **JIMMY ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ**, con C.C. 1.130.591.437, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley⁴.

¹ Archivo PDF “1” pág. 144 del expediente digital.

² “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”

³ “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.”

⁴ “ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Dicho término se contabilizará a partir de la recepción de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

***JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48101695fff604d4a47ee4079647a1331b67bfd849a04ec952e9520b42a006f

Documento generado en 17/11/2020 02:27:53 p.m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1733
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00120-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA PAOLA DEVIA MAYORGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES

A través de proveído de fecha 14 de octubre último se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente y conforme a lo solicitado en la providencia en mención¹.

En virtud de lo anterior, el Despacho analiza la demanda y al respecto observa que reúne los requisitos legales: Las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

Por lo expuesto, se **ADMITE** la demanda de la referencia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. Notifíquese personalmente (i) a la Ministra de Educación Nacional o su delegado; (ii) a la Directora del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES; (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

¹ Archivo PDF "07subsanciiodda" del expediente digital.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

³ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁴ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

⁵ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷.

4. Infórmese a los entes demandados que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., es deber aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ea7716f2cdc2fbbe714b3ed2b582f3eebf988a123d41e4d5cc8fe05f0ab9021

Documento generado en 17/11/2020 02:27:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1734
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00118-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	EDYCO S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA

A través de proveído de fecha 14 de octubre último se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente y conforme a lo solicitado en la providencia en mención¹.

En virtud de lo anterior, el Despacho analiza la demanda y al respecto observa que reúne los requisitos legales: las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

Por lo expuesto, se **ADMITE** la demanda de la referencia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. Notifíquese personalmente al i) Representante Legal del Municipio de La Mesa - Cundinamarca, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.
3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

¹ Archivo PDF "o8subsanciondemanda" y "o9anexos" del expediente digital.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

³ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁴ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

⁵ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷.

4. Infórmese al ente demandado que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., es deber aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

5. **Se requiere** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. /se destaca/

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. /se destaca/

⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. /se destaca/

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. /se destaca/

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f459617d282799fb71d8db70e72ff84cdc0c269aa4a3afcd2d7e5a8822b25ca

Documento generado en 17/11/2020 02:27:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1735
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00203-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

El Despacho analiza la demanda de la referencia y, al reunir los requisitos legales y presentarse en oportunidad, se **ADMITE**; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al i) Representante Legal del Municipio de Girardot, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.
3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.
4. Infórmese al ente demandado que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., es deber aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁴ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

⁵ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Francisco Bravo González, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.157.317 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 49.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido⁹.
6. **Se requiere** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a96e8baadff4f6fe445d568cd9b15ac33d8ffa5ee9cef3f1b3d167ac43f57294

Documento generado en 17/11/2020 02:27:26 p.m.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁹ Archivo PDF “02demanda” pág. 19 del expediente digital.

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1736
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00296-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MISAEAL RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

Se rememora que a través de proveído de fecha 2 de marzo de 2020¹, el Despacho inadmitió la demanda de Nulidad Simple, por considerar que con el acto administrativo enjuiciado y lo descrito en el libelo petitorio, se pretende sin lugar a dudas un restablecimiento automático del derecho.

En virtud de ello, se ordenó adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sin embargo, la parte actora no cumplió con lo solicitado por el Juzgado, razón por la cual se configuró la premisa fáctica y jurídica contenida en el canon 170 de la Ley 1437 de 2017, misma que reza lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”. /Subraya y negrilla extra texto/

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por el señor **MISAEAL RODRÍGUEZ ROJAS** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo PDF “1” págs. 56-58 del expediente digital.

Código de verificación:

5f0390fd26d3b88c29f40c844afea89e67492b636a5e688160e85045cb378994

Documento generado en 17/11/2020 02:27:16 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>